

VIII FORO CONCURSAL TAP

Medidas para el mantenimiento de la viabilidad empresarial. El Texto Refundido de la Ley concursal y su reforma

**Hacia un procedimiento concursal económico. El nuevo
procedimiento abreviado o simplificado**

Pablo Arraiza. Magistrado Juzgado de lo Mercantil de León

I. EL ESTADO ACTUAL. EL ORDEN PROCESAL DEL TRLC Y SUS PROBLEMAS.

1. Tipos de procedimiento.

-La valoración por el juez de la condición de responsable o garante del deudor persona natural, a efectos de tramitación por el procedimiento abreviado, se extiende a cualesquiera deudas ajena, sean o no de una persona jurídica. En la LC venía limitada a deudas de personas jurídicas.

-Se modifica la tramitación de las impugnaciones del inventario y/o a la lista de acreedores en caso de no ser aceptadas por la administración concursal, de modo que contestada la demanda o transcurrido el plazo para ello, el proceso continuará conforme a los trámites del incidente concursal, en lugar del juicio verbal. La regulación es defectuosa, dado que no permite deducir si la continuación del procedimiento por el trámite incidental exige la presentación de demanda, o si debe tenerse por tal el escrito de impugnación. Tampoco permite concluir si el allanamiento de la administración concursal vincula al tribunal, aunque parece deducirse de la redacción.

-Se aclara que, en caso de haber varias impugnaciones, la acumulación no debe suponer imperativamente la celebración de vista, que solo tendrá lugar de ser preciso, y que aquellas deben resolverse en la misma sentencia (la LC dice “se resuelvan en una sola vista”).

2. Acumulaciones y tramitación coordinada.

-En caso de declaración inicial conjunta o acumulación de concursos que pudieran corresponder a un juzgado de lo mercantil y a un juzgado de primera instancia, la competencia corresponde a aquel.

-Administración concursal en caso de acumulación sobrevenida. Uno de los problemas que plantea la acumulación acordada una vez declarados los concursos conexos es el de la solución que deba darse a las diversas administraciones concursales designadas. Sobre el particular, el artículo 59 establece que en supuestos de concursos conexos, el juez competente para la declaración y tramitación de éstos podrá nombrar, cuando resulte conveniente, una administración concursal única. Se modifica por tanto el criterio de la posibilidad con el de la conveniencia, y se suprime la referencia al nombramiento de auxiliares delegados, que pasa a regirse por las normas generales. Y añade que, en caso de acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento podrá recaer en una de las administraciones concursales ya existentes. Del precepto se deduce que en el supuesto de acumulación sobrevenida no resulta preceptiva la reducción a una sola

de las administraciones designadas, y lo cierto es que no ofrece ni los criterios que deban seguirse para la elección de la administración concursal que deba permanecer en el cargo (aunque deben entenderse aplicables los criterios de competencia judicial) ni tampoco los términos en que deben ser retribuidos los servicios prestados por la administración cesante

3. El incidente concursal.

a) Partes en el incidente concursal.

Se sustituye la previsión de la condición de parte demandada, además de aquellas contra las que se dirija la demanda, de quienes sostengan posiciones contrarias a esta. En su lugar, se regula la coadyuvancia por remisión al régimen establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados, si bien se excluye la necesidad de especial pronunciamiento del tribunal y de audiencia de las partes cuando se trate de aquellas que ostenten previamente la condición de parte en el concurso o se trate de acreedores incluidos en la lista de acreedores. Para el resto, debe entenderse íntegramente de aplicación el artículo 13 de la LEC:

“1. Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito. En particular, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos.

2. La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas, en el plazo común de diez días.

3. Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa.

También se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso. De estas alegaciones el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado, en todo caso, a las demás partes, por plazo de cinco días.

El interviniente podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte”.

b) Régimen del incidente concursal.

-En lugar de disciplinar un procedimiento especial, se remite el trámite del juicio verbal civil regulado en la LEC, con las especialidades establecidas en el TRLC. En la LC se entremezclaba la regulación de la demanda y la contestación previstas para el procedimiento ordinario con las normas sobre la vista del juicio verbal.

-Pese a la remisión contenida en el artículo anterior al juicio verbal, la demanda se presentará en la forma prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para el juicio ordinario, lo que impide la presentación de la demanda sucinta prevista en el artículo 437.2 de la LEC.

-Se aclara que, si el juez inadmite la demanda por estimar que la cuestión planteada es impertinente o carece de entidad necesaria para tramitarla por la vía incidental, solamente acordará que se dé a la cuestión planteada la tramitación que corresponda si procede alguna, de manera que, a diferencia de la LC, resulta posible la inadmisión pura y simple.

-Se subsana la injustificada limitación de la posibilidad de alegación y resolución de cuestiones procesales a aquellos supuestos en los que no resulta procedente la celebración de vista, de modo que, también cuando esta tenga lugar, el juez deberá dictar resolución escrita en el plazo de 5 días desde la presentación del escrito de alegaciones de la parte contraria a la que formula la excepción procesal, contra la que cabe recurso de reposición en el plazo de 5 días. Por ello, pese a la remisión a la vista de los juicios verbales, no rige la resolución de cuestiones procesales en la propia vista.

-Se aclara que en el incidente concursal las pruebas han de proponerse en los escritos de demanda y contestación, y que el juez debe resolver sobre su admisión mediante auto. En la LC se deducía dicha norma, pero al no venir redactada de manera expresa, y afectar al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, su aclaración resultaba absolutamente necesaria. Además, únicamente se indicaba la previa declaración de utilidad y procedencia de los medios de prueba propuestos, lo que permitía que la resolución tuviera forma de providencia.

-Se aclara asimismo que no resulta precisa la aportación de la prueba documental que ya obre en el concurso de acreedores, lo que no exime a la parte interesada de incluirla en su proposición de prueba, en la que deberá identificar el documento completo y señalar en qué trámite fue presentado.

-A diferencia de lo previsto en el artículo 447.1 de la LEC para el juicio verbal, se prevé de forma imperativa un trámite oral de conclusiones, lo que supone una modificación de la LC, que únicamente contemplaba el trámite de forma imperativa en el incidente concursal laboral.

-Se introduce un plazo específico para la presentación de demanda incidental laboral para el personal de alta dirección, antes no previsto, de un mes desde que la administración concursal le notifique la decisión adoptada.

-Se introduce una excepción para el incidente laboral, por la que no podrá inadmitirse la demanda por estimar que la cuestión planteada fuera intrascendente o careciera de la entidad necesaria para tramitarse por vía incidental.

4. Normas procesales.

a) Secciones:

-Se introduce una novedad, que altera la práctica de los juzgados ante una situación que no tenía respuesta legal, y es la inclusión en la sección segunda del informe de la administración concursal con los documentos que se acompañen y, en su caso, los textos definitivos.

-Se aclara que las cuestiones relativas a los créditos contra la masa deben llevarse a la sección tercera, que en la LC se refería de modo equívoco a “las deudas de la masa”. Es cierto que de acuerdo con el artículo 84.1 de la LC los créditos contra la masa no forman parte de la masa pasiva, pero no tiene excesiva lógica llevarlos a la masa activa, porque están más relacionados con el pasivo.

b) Competencia:

-Se adapta la LC a la LOPJ, y prevé como excepción a la competencia de los jueces de lo mercantil el concurso de acreedores de persona natural que no sea empresario, que se define como aquel que tengan esa condición conforme a la legislación mercantil.

-Se aclara que la competencia exclusiva del juez del concurso se extiende a la ejecución de los créditos contra la masa.

-Se generaliza la competencia del juez del concurso para dilucidar si un bien o derecho es necesario para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor.

-Se prevé de manera expresa la disolución y liquidación de la sociedad o comunidad conyugal del concursado.

-Se extiende la posibilidad de suspensión, con requerimiento de alzamiento, de cualesquiera medidas cautelares adoptadas por otros tribunales o autoridades administrativas, sin la limitación anterior a procesos excluidos de su jurisdicción, con una previsión específica de planteamiento de cuestión o conflicto de competencia.

-Se clarifica la competencia del juez del concurso para conocer de la demanda de responsabilidad individual contra la administración concursal, que el TS había resuelto previamente sin cobertura legal.

-Se introduce una relevante aclaración, conforme a la cual el juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa.

c) Representación y defensa del deudor.

-El concursado actuará siempre representado por procurador y asistido de letrado. Se suscita el problema de la vigencia de la Disposición Adicional 3 de la Ley 25/2015, de 28 de julio, que prevé que, por excepción, la representación por procurador no será preceptiva para el deudor persona natural en el concurso consecutivo. En la regulación del concurso consecutivo en el TR no se incluye tal excepción, y el apartado 2 de la Disposición Derogatoria única opta por un modelo mixto de derogación tácita y expresa no exhaustiva, que no incluye la Disposición Adicional 3 de la Ley 25/2015, pese a que sí deroga de forma explícita su artículo 1 y disposición transitoria primera.

d) Medidas cautelares a solicitud de jueces o tribunales del orden jurisdiccional penal.

-Se clarifica y generaliza la posibilidad de adopción de cualesquiera medidas cautelares de carácter patrimonial sobre la masa activa en caso de admisión a trámite de querella o denuncia criminal contra el deudor o por hechos que tuvieran relación o influencia en el concurso.

-Se enfatiza que la competencia del juez del concurso para adoptarlas es exclusiva.

-Se introduce una exigencia de previa solicitud del juez o tribunal del orden jurisdiccional penal.

-Se aclara que las medidas cautelares acordadas no podrán alterar o modificar la clasificación de los créditos concursales, ni las preferencias de pagos establecida en esta ley. Ello tiene una especial relevancia en relación con la práctica forense penal de primar los eventuales pronunciamientos pecuniarios de la sentencia, ya sean civiles o penales, sobre el resto de los acreedores mediante el embargo preventivo de bienes o derechos del inculpado, pese a que, por ejemplo,

las sanciones pecuniarias son créditos subordinados de acuerdo con el artículo 281.1.4º del TRLC.

e) Concurso necesario:

-Se aclara que los medios de prueba de que pretendan valerse los acreedores en el concurso necesario deberán limitarse a aquellos que se dirijan a acreditar los hechos reveladores de la insolvencia, de modo que no pueden proponer para probar su derecho de crédito otros medios de prueba que la documental que deben aportar con su solicitud.

-Se extiende de manera expresa la posibilidad de fundamentar la oposición en la falta de legitimación del solicitante.

-Se amplía además la negación de la insolvencia al momento en el que se formula la oposición, aunque estuviera en dicha situación en el momento de la presentación de la solicitud.

-Se aclara que en caso de desestimación de la solicitud de concurso necesario, el deudor que pretenda ser indemnizado por los daños y perjuicios causados debe acompañar una relación detallada de esos daños y perjuicios, y al escrito podrá acompañar los documentos, dictámenes e informes periciales que estime convenientes.

II. LOS ASPECTOS PROCESALES EN EL ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL TRLC.

a) Secciones.

Se introduce una nueva regla en materia de concursos conexos, de modo que únicamente las secciones 3^a y 4^a serán comunes en caso de consolidación de masas.

b) Representación y defensa.

1. De la administración concursal: el artículo 511 impone la postulación preceptiva a través de procurador en caso de intervención en incidentes o recursos.

2. De los acreedores y demás legitimados:

-Se aclara la asistencia letrada preceptiva para presentar solicitudes y actuar como demandados en incidentes, y se suprime la impugnación de actos de administración.

-Se excluye la facultad de formular alegaciones.

-Pasa del juzgado a la administración concursal el deber de exhibición de los documentos o informes obrantes en autos sobre los créditos, siempre que se hubieran comunicado.

c) Recursos:

-En el artículo 547 se suprime el controvertido sistema de apelación diferida, y se generaliza la apelación para las sentencias dictadas por el juez del concurso.

-En el artículo 548 se generaliza el carácter preferente del recurso de apelación contra autos y sentencias, que deberán resolverse en el plazo de 2 meses desde la recepción de los autos por la Audiencia Provincial.

d) Finalización de la fase común:

-Se introduce un artículo 296 bis que atribuye al LAJ el dictado de la resolución correspondiente (decreto), con la presentación del informe provisional de la AC. Además, deberá abrir liquidación salvo que se hubiera presentado propuesta de convenio, esté o no admitida.

-En materia de notificación del informe de la AC, se atribuye a esta el deber de comunicar su presentación a los acreedores a través de correo electrónico, aunque estén personados por procurador, salvo que no conste su dirección. También arranca en este momento la sección de calificación.

e) Convenio:

-En el artículo 315 se reduce de la quinta a la décima parte de la masa pasiva el mínimo para presentación de propuestas de convenio por los acreedores.

-El plazo para el ejercicio de la facultad de elección de los acreedores entre diversas opciones se cuenta desde la sentencia de aprobación del convenio, ya no desde su firmeza.

-Se introduce un artículo 330 bis que, en caso de propuesta de convenio con modificación estructural, suprime el derecho de oposición de los acreedores concursales.

-En cuanto a la presentación de la propuesta de convenio, los artículos 337 a 339 flexibilizan el momento de presentación, que puede ir desde la solicitud de concurso hasta 15 días después de presentado el informe de la AC si no se ha abierto antes la liquidación, tanto para el deudor como para los acreedores (con reducción a la décima parte del pasivo para poder presentarla), y con supresión del plazo adicional de -40 días.

-El artículo 342 impide al deudor solicitar liquidación mientras se decide una propuesta de convenio presentada por los acreedores, salvo que se trate de una persona natural o una pyme.

-El artículo 343 exceptúa de la admisión en el propio auto de declaración de concurso que sea necesaria la audiencia de los trabajadores.

-Sobre las formas de adhesión, el artículo 355 suprime la comparecencia ante el LAJ y añade comunicación electrónica a la AC mediante servicio de confianza cualificado. Además, el artículo 367 prevé que la AC remitirá las adhesiones al juzgado al día siguiente de finalizar el plazo para hacerlo.

-Sobre el plazo para la adhesión y oposición, el artículo 359 simplifica el régimen anterior y prevé que en el auto de admisión a trámite de la propuesta se fije un plazo no superior a dos meses, con prórroga automática de 15 días tras la finalización del plazo para presentar el informe de la AC, si el plazo fijado en el auto venciera más tarde.

-Sobre el orden de aceptación de las propuestas, el artículo 368 prevé que se inicia con la del concursado, y si no, se sigue con las de los acreedores que hubieran sido aceptadas por aquél, por orden de la cuantía de los créditos de los acreedores proponentes.

-En cuanto a la proclamación del resultado, el artículo 369 prevé que el LAJ dicte decreto en los tres días siguientes a la finalización del plazo de adhesiones, con advertencia del derecho de oposición a la aprobación, que lo tendrán, además del deudor no conforme con la propuesta, los acreedores que no se hubieran adherido, si bien en el caso de los subordinados deben oponerse expresamente.

-Sobre los motivos de oposición, se suprime la inviabilidad objetiva del convenio, y el artículo 383 añade como nuevo motivo la infracción de la regla del interés superior de los acreedores, que supone que los acreedores de una clase obtendrían más con la liquidación que con el convenio. Además, el artículo 384 añade para el caso de no haber sido aprobado el convenio por todas las clases, que aquellas no adheridas puedan oponerse porque una clase mantiene o recibe derechos, acciones o participaciones por un valor superior al importe de sus créditos, o que la clase a la pertenece el impugnante mantiene o recibe derechos, acciones o participaciones por un valor inferior al importe de sus créditos y los de rango inferior reciben cualquier pago o conservan cualquier derecho, acción o participación. No obstante, se establecen excepciones para las pymes, y en todo caso, para el supuesto de resultar imprescindible para asegurar la viabilidad de la concursada.

-En relación con la sentencia estimatoria de la oposición, el artículo 391 prevé que de estimarse la oposición por infracción en la tramitación el juez ordenará que se trámite de nuevo por un plazo no superior a treinta días desde la fecha de la sentencia.

-Se introduce un artículo 401 bis que incorpora la figura del reconvenio al articulado del texto, que impone el transcurso de dos años de vigencia del originario, no puede afectar a los créditos posteriores a su aprobación ni a los acreedores privilegiados obligados, salvo que acepten la modificación, y en ningún caso caben nuevas modificaciones.

-Se introducen los artículos 405 bis y ter que regulan tanto la comunicación del incumplimiento del convenio y de la apertura de liquidación por la AC a los acreedores para que comuniquen sus créditos posteriores (también se prevé la comunicación a la representación de los acreedores) y la presentación por la AC de un nuevo inventario y lista de acreedores actualizados a la fecha de la apertura de la liquidación.

f) Liquidación:

-El artículo 407 suprime la posibilidad de apertura de liquidación a instancia de cualquier acreedor durante la vigencia del convenio por insolvencia del concursado.

-El artículo 409 introduce un tercer apartado que prevé de manera expresa que contra el auto o la sentencia de apertura de la fase de liquidación el concursado podrá interponer recurso de apelación.

-Se elimina la figura del plan de liquidación, y en su lugar se introduce lo que se denominan “reglas especiales de liquidación”, que supone que con carácter general, y al margen de las reglas especiales para la enajenación de unidades productivas o de bienes sujetos a privilegio especial, los bienes se vendan directamente por la administración concursal sin intervención judicial, y solo en caso de bienes y/o derechos cuyo valor supere el 5% del inventario será precisa la celebración de subasta judicial. No obstante, se atribuye al juez la facultad, en la propia resolución de apertura de la liquidación, de apartarse de las reglas supletorias en función de la composición de la masa, las previsibles dificultades de liquidación o cualesquiera otras circunstancias concurrentes. Las reglas podrán ser modificadas o dejadas sin efecto de oficio o a instancia de la administración concursal, pero quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más de cincuenta por ciento del pasivo ordinario.

-Resulta muy práctica, pero difícilmente conciliable con la libertad de contratación, la regla del artículo 423 bis de imposición al acreedor con garantía real de la adquisición del bien garantizado en caso de ser su valor inferior al del crédito, cuando la subasta quedara desierta y el acreedor no hiciera uso de la facultad de adjudicarse el bien de acuerdo con la legislación procesal civil.

-Sobre los informes trimestrales de liquidación, se añade un apartado 3 al artículo 424, que prevé que, transcurrido un año desde la apertura de la fase de liquidación de la masa activa, el primer informe trimestral que se presente deberá contener como anexo un plan detallado, meramente informativo, del modo y tiempo de liquidación de aquellos bienes y derechos de la masa activa que todavía no hubieran sido realizados por la administración concursal. En los siguientes informes trimestrales, la administración concursal detallará los actos realizados para el cumplimiento de ese plan o las razones que hubieran impedido ese cumplimiento.

-Los artículos 224 ter y siguientes introducen una novedosa designación, por el juez del concurso, de un experto para recabar ofertas de terceros para la adquisición, con pago al contado, de una o de varias unidades productivas de que sea titular el solicitante, aunque hubieran cesado en la actividad. Los presupuestos de la solicitud difieren de los del concurso, pues junto a los conceptos de insolvencia actual e inminente, introduce el de insolvencia probable, sin ofrecer criterio alguno para diferenciarla de la inminente. Además, el papel del experto aparece descrito con un carácter meramente pasivo, pues parece limitarse a recabar

ofertas, sin llevar a cabo una conducta proactiva, por lo que la inversión no resulta muy ventajosa, más allá del efecto de la prórroga del plazo legal para instar la declaración de concurso voluntario, si bien el precepto permite al juez determinar total o parcialmente la retribución en función del resultado.

El precepto ofrece criterios para la determinación de la retribución del experto que pueden no ser conciliables, pues tras referirla al valor de la unidad o unidades productivas objeto de venta, le permite hacerla depender totalmente del resultado del encargo. También resulta contrario al progresivo impulso de transparencia de la normativa concursal el mantenimiento reservado de la decisión de designación de experto independiente, y además reduce las posibilidades de conocimiento por parte de los posibles oferentes.

Admite una crítica favorable la previsión de compromiso de continuación o reinicio de la actividad durante un período de tres años, y la de responsabilidad por los daños y perjuicios causados en caso de incumplimiento del compromiso.

g) Calificación:

-Se generaliza su formación, sin excepciones en función del contenido del convenio.

-Se suprime la personación de acreedores e interesados, y se permite a cualquier acreedor y a cualquier personado en el concurso remitir a la AC por correo electrónico alegaciones y documentos dentro del plazo de comunicación de créditos.

-El informe deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a la presentación del inventario y lista de acreedores provisionales, y habrá de acompañar como anexo las alegaciones realizadas por acreedores y personados.

-Se suprime el dictamen del Ministerio Fiscal y se faculta a los acreedores que representen, al menos, el diez por ciento del pasivo según la lista provisional presentada por la administración concursal a presentar informe de calificación.

-Se permite a cualquier acreedor o interesado personarse en la sección para defender la calificación culpable si fuera propuesta por la administración concursal.

-La intervención del Ministerio Fiscal queda relegada de manera exclusiva a la dación de cuenta por el Juez si los hechos puestos de manifiesto en los informes pudieran ser constitutivos de delito perseguible de oficio.

-La resolución que declara el concurso fortuito si ningún informe solicita la calificación culpable tendrá la forma de decreto del LAJ, y contra el mismo cabe recurso de revisión (contra el auto anterior no cabía recurso alguno).

-Se prevé que el mismo día del dictado de la providencia de emplazamiento de afectados y cómplices, el LAJ señalará vista dentro de un plazo máximo de dos meses, por lo que en apariencia está deberá celebrarse en todo caso.

-Se introduce la posibilidad de transacción entre las partes de la sección, que debe ser aprobada por el juez, en resolución apelable por los personados en la sección que no hubieran sido parte en la transacción, y no recurrible si la rechaza.

-En caso de incumplimiento del convenio, el plazo para la presentación de los informes de calificación se iniciará al día siguiente de la comunicación de la apertura de la liquidación.

-En materia de costas, se prevé su no imposición a la administración concursal en caso de desestimación salvo temeridad, y asimismo la no imposición a los afectados y cómplices de las causadas a los interesados que hubieran defendido la calificación culpable.

-Sobre la regla de no vinculación a los jueces de lo penal, se introduce una relevante matización, dado que el texto vigente se refiere a los actos del concursado que pudieran ser constitutivos de delito, mientras que el anteproyecto se refiere a los de los afectados y cómplices.

h) Concursos sin masa.

Se introduce una nueva regulación del concurso sin masa (37 bis a quinques), que se define como aquel en el que el concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables, cuando los gravámenes y las cargas existentes sobre los que tuviere lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos, cuando el coste de realización de los que tuviere fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal, y cuando los que tuviere libres fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento. La enumeración de los supuestos resulta redundante en su intento de exhaustividad, que resulta innecesaria, porque en definitiva de lo que se trata es de definir el caso como aquel en el que los bienes y derechos libres y embargables del concursado, una vez deducidas las cargas a que vinieran sujetos, tienen un valor inferior al previsible coste del procedimiento, de modo que este resulta antieconómico. La deducción de los bienes y derechos no embargables ya resulta del 192.2 del TRLC.

Asimismo, el artículo 37 ter introduce la posibilidad de que los acreedores que representen el 5% del pasivo soliciten, a su cargo, la designación de un administrador concursal a los solos efectos de informar sobre la eventual

procedencia del ejercicio de acciones rescisorias o de responsabilidad de administradores sociales o altos directivos, o de calificación culpable del concurso. Si el designado aprecia la existencia de indicios de dichas situaciones, se dictará auto complementario con declaración de concurso a todos los efectos. Resuelve con gran acierto la tesisura de poder evitar la designación de administración concursal y pese a ello activar el mecanismo de segunda oportunidad en el concurso de persona física, aunque la designación a efectos de ejercicio de la acción social de responsabilidad no está justificada, porque se trata de una cuestión interna de los socios.